

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA PUBLICA No. 196

En Santiago de Cali, a los 19 días del mes de septiembre del año 2022, siendo las cuatro de la tarde, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se constituye, en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, con el objetivo de surtir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. **760014105001-20220008901**, en el cual fungen como parte demandante **NIDIA AMPARO NARVAEZ CASTAÑO VS. COLPENSIONES.**

Se deja constancia que conforme lo dispone el Dcto. 806 de 2020, dictado por el Gobierno Nacional ante la emergencia sanitaria del COVID – 19, ratificado mediante la ley 2213 de 2022 se corrió traslado mediante auto No. 836 de julio 5 de 2022 notificado en estados No. 98 de julio 8 del mismo año.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

SENTENCIA No. 242

PRETENSIONES

La parte actora, pretende a través de la presente acción, que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a su favor al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de toda la vida laboral, anexando el tiempo laborado con el MUNICIPIO DE PEREIRA desde el 11 de junio de 1979 hasta el 31 de octubre de 2001, teniendo en cuenta un total de 1569 semanas efectivamente cotizadas y aplicando una tasa de reemplazo del 90% de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Dcto. 758/90, indexación y costas.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

- Que con fecha 12 de enero de 2012 presentó ante COLPENSIONES solicitud de pensión de vejez
- Que mediante resolución No. GNR 219747 de 2013 concedió pensión de vejez, teniendo como fundamento el art. 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la ley 797 de 2003, a partir del 3 de enero de 2012, en cuantía de \$632.915, mensuales, habiendo tenido un IBL de 876.250, con una tasa de reemplazo de 72.23% y 1496 semanas.
- Que mediante resolución No. GNR 216418 de 2014 COLPENSIONES reliquidó la mesada pensional del actor con fundamento en el art. 36 de la ley 100/93 en concordancia con el art. 1 de la ley 33 de 1985 concediendo la pensión a partir el 3 de enero de 2012, en cuantía de \$852.661 con un IBL de \$1.136.881 y una tasa de reemplazo de 75% teniendo en cuenta total 1547 semanas. Resolución esta que fue confirmada con la resolución No. SUB 183072 de julio 19 de 2019.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación de la demanda, en la etapa procesal correspondiente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, formulando excepciones de fondo como la de cobro de lo no debido y prescripción.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El presente proceso fue de conocimiento del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

Como las pretensiones de la demanda están basadas en la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta la sumatoria de tiempo público y privado, particularmente el público por el periodo laborado por la actora en el Municipio de Pereira desde el 11 de agosto de 1979 hasta el 31 de octubre de 2001, la juez de instancia en la audiencia de decreto de pruebas, en uso de las facultades oficiosas decretó como prueba oficiar al MUNICIPIO DE PEREIRA, solicitando certificar los tiempos laborados y salarios devengados por la actora en el Municipio de Pereira, por dicho periodo, concediendo para ello 8 días, habiendo dado respuesta aportando los certificados CETIL de dichos periodos.

Allegadas legal y oportunamente todas las pruebas, la juez de instancia mediante Sentencia No. 42 de junio 13 de 2022, declaró probada la

excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO y ABSOLVIÓ a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Para arribar a dicha conclusión, la juez de instancia precisó que después de haber efectuado 4 liquidaciones a efectos de obtener el cálculo aritmético del IBL con toda la vida laboral y con los 10 últimos años y aplicar el 90% habiendo tenido en cuenta los formularios CETIL expedidos por el MUNICIPIO DE PEREIRA, se obtuvo una mesada pensional inferior al valor reconocido por la demandada mediante la resolución No. GNR 216418 de junio de 2014, que reliquidó la pensión de vejez de la actora.

Habiéndose corrido traslado a las partes para alegar, ninguna de ellas hizo uso del término para tal actuación.

TRAMITE DE LA CONSULTA.

Previo a resolver el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali, realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015**, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, está en dilucidar si a la actora le asiste o no, el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta la sumatoria de tiempo público y privado, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, por haber cotizado 1569 semanas, y ser beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la ley 100/93, debiendo para ello aplicar el Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990 indexación y las costas procesales.

DEL REGIMEN DE TRANSICION PREVISTO POR EL ART. 36 DE LA LEY 100 DE 1993.

Pretende la actora que se reliquide su mesada pensional, teniendo en cuenta la sumatoria del tiempo público y privado, por haber laborado para el MUNICIPIO DE PEREIRA en el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 1979 hasta el 31 de octubre de 2001 con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, por haber cotizado 1569 semanas, siendo beneficiario del régimen de transición previsto por el art. 36 de la ley 100/93, debiendo para ello aplicar los requisitos del acuerdo 049/90 aprobado por el Dcto. 758/90.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, inciso 2° consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de pensiones, esto es, el 1° de abril de 1994, tuvieran la edad de 35 años o más -en el caso de las mujeres, , o tuvieran 15 años o más de servicios cotizados, como en el caso de estudio.

Para aquellas mujeres que reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y la tasa de reemplazo a aplicar al IBL.

Para los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, el régimen anterior aplicable es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es necesario acreditar la edad de 55 años en el caso de las mujeres, que en el presente caso interesa y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo

Ahora el régimen anterior que se aplica a las personas vinculadas en el sector público es el contenido en la Ley 33 de 1985, en este caso en particular porque la actora laboró para el MUNICIPIO DE PEREIRA, y según la cual, para acceder a la pensión de jubilación es menester acreditar la edad de 55 años -independientemente si es hombre o mujer-y un mínimo de 20 años de servicios prestados en entidades del sector público.

DE LA RELIQUIDACION DE LA PENSION TENIENDO EN CUENTA LA SUMATORIA DE TIEMPO PUBLICO Y PRIVADO

Respecto a la liquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la sumatoria de tiempo público y privado, aplicando los beneficios del

régimen previsto en el acuerdo 049 de 1990, y la posibilidad de acumular tiempo de servicios laborados en entidades públicas cuando no se hubieren efectuado los aportes a alguna caja o fondo de previsión social, con semanas efectivamente cotizadas al instituto de seguros sociales, la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia y en la Sentencia SU-769 de 2014, se determinó como “factible la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, a las personas que no contaban con cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero sí vinculadas a algún otro régimen pensional, como quiera que dicha exigencia no se encuentra contemplada en el Acuerdo”. Además, señaló que “la condición para acceder al beneficio de la transición es estar afiliado a algún régimen pensional, lo que permite entonces la aplicación de los requisitos exigidos en el sistema pensional anterior, sin especificar, ni condicionar la escogencia de la norma, atendiendo a la entidad de seguridad social a la que se encontrara afiliado.”

Atendiendo el precedente jurisprudencial citado, este despacho considera viable acumular los tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además reliquidar una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aun cuando no se presente afiliación al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero sí se cuente con una vinculación anterior en el sector público, como el caso de la actora, quien laboró para el MUNICIPIO DE PEREIRA.

DEL CASO CONCRETO.

Como la actora básicamente pretende se le reliquide la pensión de vejez teniendo en cuenta la sumatoria del tiempo publico laborado en el MUNICIPIO DE PEREIRA por el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 1979 hasta el 31 de octubre de 2001, debiendo aplicar la tasa de reemplazo del 90% establecida en el Dcto. 758/90, procede el despacho al análisis del material probatorio recaudado a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos de los documentos aportados al plenario, particularmente de la copia de la cédula de ciudadanía de la actora, que esta nació el día 3 de enero de 1957, lo que quiere decir que al 01 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100/93, tenía 37 años de edad, por lo tanto, es beneficiaria del régimen de transición.

Aunque de la historia laboral obrante en el plenario se evidencia que las cotizaciones al ISS., iniciaron a partir del mes de marzo de 1997, conforme al precedente jurisprudencial citado, la demandante tiene derecho a que la pensión de vejez se estudie a la luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Dcto. 758/90, pues a pesar de que no presenta afiliación al ISS con anterioridad al 1 de abril de 1994, sí presenta una vinculación en el sector público, para el MUNICIPIO DE PEREIRA, de acuerdo a los formatos CETIL, expedidos por dicha entidad pública, siendo el más reciente el aportado en junio de 2022, en acatamiento a orden judicial, como prueba de oficio decretada por la Juez aquo, que da cuenta de la prestación de servicios de la demandante para dicha entidad pública desde el 11 de junio de 1979 al 16 de octubre de 2001.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, la demandante cumple a cabalidad el requisito de la edad, toda vez que cumplió los 55 años de edad el 3 de enero de 2012.

Ahora, en cuanto a la densidad de semanas cotizadas y de acuerdo con la historia laboral y el formulario CETIL expedido por el MUNICIPIO DE PEREIRA, ultimo aportado en el mes de junio de 2022, se tienen tiempos públicos -sin cotizaciones al ISS-, por el periodo comprendido entre el 11 de junio de 1979 a marzo 30 de 1997, momento a partir del cual y a través de ésta entidad se realizaron aportes al ISS hasta el 31 de octubre de 2001, según figura en la historia laboral. Posteriormente continuó cotizaciones por cuenta del sector privado hasta el 30 de junio de 2008.

El tiempo no cotizado al ISS., por cuenta del MUNICIPIO DE PEREIRA, y que corresponde a 6503 días, - 929 semanas, sumado con las cotizaciones efectuadas al ISS., por 641 semanas según la historia laboral, arroja un total de 1570 semanas

Entonces de acuerdo a lo anterior se concluye que la actora tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de tiempos públicos y privados previstos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues reúne los requisitos para ello, teniendo en cuenta para el efecto la jurisprudencia cita en precedencia en relación con la acumulación de tiempos públicos y privados.

Ahora bien, en cuanto a la FECHA DE CAUSACION DEL DERECHO pensional, se tiene que el mismo lo es a partir del 3 de enero de 2012, fecha en que la actora cumplió los 55 años de edad.

Y en relación con el monto de la prestación, el IBL aplicable al caso es el establecido en el art 21 de la Ley 100/93, en tanto que a la demandante le faltaba mas de 10 años para adquirir su derecho pensional; y sus cotizaciones en total superaron las 1250 semanas, debiendo aplicarse la tasa de reemplazo establecida en el parágrafo 2 del art. 20 del Dcto. 758/90, esto es, el 90% del IBL establecido. Veamos.

DE LAS RESOLUCIONES QUE RECONOCIERON LA PENSION DE VEJEZ DE LA ACTORA SUSCEPTIBLES DE RELIQUIDACION.

Obra en juicio copia de la resolución No. GNR 219747 de agosto 29 de 2013 mediante la cual se le reconoció pensión de vejez a la actora a partir del 3 de enero de 2012, en cuantía de \$ 632.915. La misma se reconoció teniendo en cuenta 1496 semanas, con fundamento en el art. 33 de la ley 10/93, modificado por la ley 797 de 2003.

Dicha resolución fue recurrida por la actora solicitando aplicación del régimen de transición, teniendo en cuenta las cotizaciones de toda la vida laboral y mediante resolución No. GNR 216418 de junio 13 de 2014, se ordenó la reliquidación de la pensión a partir del 3 de enero de 2012, en cuantía de \$ 852.661,00 teniendo en cuenta de 1547 semanas con un IBL de \$1.136.881, al que se le aplicó una tasa de reemplazo de 75% , Así:

Para la mesada de 2012: \$ 852.661

Para el año 2013 . \$ 873.466

Para el año 2014: \$ 89.411.

Nótese que para reliquidar la pensión de vejez de la actora, Colpensiones tuvo en cuenta todo el tiempo laborado, efectuando la sumatoria del tiempo público y privado, esto es desde el 30 de enero de 1976 hasta el 11 de junio de 2011, lógicamente incluyendo el periodo durante el cual la citada laboró para el MUNICIPIO DE PEREIRA, comprendido entre el 11 de junio de 1979 al año 2001, tal como se refleja en la resolución en comento, tiempo mismo que la actora manifiesta inconformidad en esta demanda. Se reitera está incluido en la resolución.

Ahora, como se concluyó que la actora tiene derecho a que se le aplique por transición los beneficios del acuerdo 049/90, que establece el monto pensional del 90% por haber cotizado mas de 1250 semanas, nota el despacho que COLPENSIONES, si bien es cierto actuó conforme a

derecho reliquidando la pensión de vejez de la actora teniendo en cuenta la sumatoria de tiempo publico y privado tal como se analizó líneas atrás, liquidó un IBL de \$1.136.881,00. A dicho IBL se le debe aplicar una tasa de reemplazo del 90% establecida en el acuerdo 049/90, correspondiendo entonces como mesada pensional la suma de:

AÑO	CALCULADA
2.012	1.023.193,00
2.013	1.048.158,91
2.014	1.068.493,19
2.015	1.107.600,04
2.016	1.182.584,57
2.017	1.250.583,18
2.018	1.301.732,03
2.019	1.343.127,11
2.020	1.394.165,94
2.021	1.416.612,01
2.022	1.496.225,61

Notese que la demandada al reliquidar la pensión de vejez de la actora tuvo en cuenta la sumatoria del tiempo público y privado pretendido por aquella, por lo que para el despacho se hace innecesario desgastarse nuevamente en liquidar el IBL, por igual tiempo, porque ya la entidad realizó la liquidación del IBL, con todo el tiempo publico y privado. Entonces el IBL determinado por la entidad demandada, es el mismo que por favorabilidad y economía procesal se tiene en cuenta por el despacho para aplicarle eso si, la tasa de reemplazo del 90%, determinada por el acuerdo 049/90, porque COLPENSIONES le aplicó fue el 75%, además, porque la Juez aquo, efectuó 4 operaciones aritméticas arrojando como IBL valores inferior al liquidado por la entidad y lógicamente dicha suma, resulta superior y más favorable para la actora.

Así las cosas, le asiste razón a la actora en su pedimento, debiendo reliquidar la mesada pensional de aquella como sigue:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.								
AÑO	INCREMENTO ANUAL		MESADA		DIFERENCIA	SMLM	No., Meses	
	Increm. %	Incre. Fijo	OTORGADA	CALCULADA	Adeudada			
2.012	0,0244	-	852.661,00	1.023.193,00	170.532,00	566.700,00	13	2.216.916,00
2.013	0,0194	-	873.465,93	1.048.158,91	174.692,98	589.500,00	13	2.271.008,75
2.014	0,0366	-	890.411,17	1.068.493,19	178.082,02	616.000,00	13	2.315.066,32
2.015	0,0677	-	923.000,22	1.107.600,04	184.599,83	644.350,00	13	2.399.797,75
2.016	0,0575	-	985.487,33	1.182.584,57	197.097,23	689.455,00	13	2.562.264,05
2.017	0,0409	-	1.042.152,85	1.250.583,18	208.430,33	737.717,00	13	2.709.594,24
2.018	0,0318	-	1.084.776,90	1.301.732,03	216.955,13	781.242,00	13	2.820.416,64
2.019	0,0380	-	1.119.272,81	1.343.127,11	223.854,30	828.116,00	13	2.910.105,89
2.020	0,0161	-	1.161.805,18	1.394.165,94	232.360,76	877.803,00	13	3.020.689,92
2.021	0,0562	-	1.180.510,24	1.416.612,01	236.101,77	908.526,00	13	3.069.323,02
2.022	-	-	1.246.854,92	1.496.225,61	249.370,69	1.000.000,00	13	3.241.818,98
								-

Sin embargo y teniendo en cuenta que la demandada excepcionó por prescripción y la parte actora presentó solicitud de reliquidación, resolviendo la reliquidación mediante resolución No. 216418 de 2014, se tiene que la actora debía presentar demanda dentro de los tres años siguientes, esto es, hasta el 2017, no habiéndolo hecho sino hasta el 8 de octubre de 2021, por lo que se encuentran prescritas las mesadas con anterioridad al 8 de octubre de 2018. La administradora Colombiana de pensiones- COLPENSIONES-, le adeuda a la demandante por concepto de retroactivo pensional producto de la reliquidación desde el 8 de octubre de 2.018 al 31 de agosto de 2.022, la suma de \$ 13.815.504. La mesada pensional que deberá continuar pagando la entidad demandada a partir del 1 de septiembre de 2.022 corresponde a la suma de \$ 1.496.225,61, tal como quedó consignado en liquidación que antecede.

Finalmente, el despacho condenará a la entidad demandada al pago de la indexación de las diferencias pensionales de conformidad con la certificación que expida el DANE, en tanto, que dicha figura tiene como fin mantener el poder adquisitivo de la moneda colombiana, lo que es justo en una economía inflacionaria como la nuestra.

Por los argumentos anteriormente expuestos habrá de revocarse la sentencia consultada.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado **CUARTO LABORAL**

DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada No. 42 de junio 13 de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de las diferencias pensionales anteriores al 8 de octubre de 2018. En consecuencia,

TERCERO: RECONOCER que a la señora **NIDIA AMPARO NARVAEZ CASTAÑO**, le asiste el derecho a la reliquidación o reajuste de su pensión de vejez a partir del **08 de octubre del 2.018, por efectos de prescripción**, en los siguientes montos:

AÑO	VALOR MESADA
2.018	1.301.732,03
2.019	1.343.127,11
2.020	1.394.165,94
2.021	1.416.612,01
2.022	1.496.225,61

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a pagar a la señora **NIDIA AMPARO NARVAEZ CASTAÑO**, el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional, entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 08 de octubre del 2.018 establecida en el numeral anterior y las mesadas canceladas por la entidad administradora a partir de la misma fecha y año, y sus aumentos anuales, tanto para las mesadas ordinarias como para una adicional. El retroactivo pensional generado por la reliquidación pensional desde el 08 de octubre del 2.018 hasta el 31 de agosto de 2.021, asciende a la suma de **\$ 13.815.504**. A partir del 01 de septiembre del 2.022 la mesada pensional de la actora asciende a la suma de **\$ 1.496.225,61**.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

SEXTO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a pagar a la señora **NIDIA AMPARO NARVAEZ CASTAÑO**, la indexación el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional, de conformidad con la certificación que expida el DANE, teniéndose como índice inicial el vigente en el mes de la causación y como índice final el del mes inmediatamente anterior a su liquidación.

SEPTIMO: Sin costa en esta instancia. Las costas generadas en única instancia serán fijada por el Juez Competente.

OCTAVO : Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055ade987a9df45e283f7726925db517d5b012bb2f361d71ea4253947f88d720**

Documento generado en 19/09/2022 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>